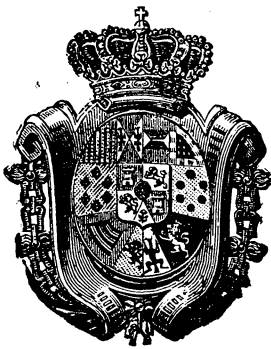


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

| | |
|---------------------|-----|
| Por un año..... | 260 |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 430 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 410 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instrucción de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se ve que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los Jefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las Autoridades de órden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un órden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas Autoridades una carga que soportarian dificilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten estas:

- 1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes ó instrucciones.
- 3.º En la suspension de los funcionarios y Ayun-

tamientos en los casos que segun las leyes ó instrucciones debe tener lugar.

4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno, y mientras este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

Consisten estas:

TERRITORIAL.

1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.

2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.

3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.

4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.

5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.

6.º En autorizar al Jefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.

10.º En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las Contribuciones indirectas, Estancadas y Aduanas.

Consisten estas:

INDIRECTAS.

1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.

2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Jefes especiales de Hacienda.

3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40,000 rs.

ESTANCADAS.

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, ave-

rias, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como Jefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instrucción provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los Intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, asi de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á participes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaría del Gobierno, pues estando relacionados entre sí todos los ramos de la administracion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaría ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

1.º Que los Jefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos Jefes los únicos responsables de la instrucion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Jefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaría se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.º Que los Jefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella Autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las Administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice, que se conservará en

el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán; espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto general á los Jefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aqui correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de Carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

| Número y clase de los distritos. | Nombre que se les da. | Provincia ó provincias que han de comprender. |
|----------------------------------|-----------------------------|---|
| 3 de 1.ª clase. | 1.º Cádiz..... | Cádiz y Sevilla. |
| | 2.º Málaga..... | Málaga. |
| | 3.º Barcelona..... | Barcelona y Tarragona. |
| 7 de 2.ª clase. | 1.º Almería..... | Almería y Granada. |
| | 2.º Cartagena..... | Murcia. |
| | 3.º Alicante..... | Alicante. |
| | 4.º Valencia..... | Valencia y Castellon. |
| | 5.º Santander..... | Santander y Vizcaya. |
| | 6.º Coruña..... | Coruña y Pontevedra. |
| | 7.º Alcantara..... | Badajoz y Cáceres. |
| 10 de 3.ª clase. | 1.º Gerona..... | Gerona. |
| | 2.º Tremp..... | Lérida. |
| | 3.º Jaca..... | Huesca. |
| | 4.º Pamplona..... | Navarra. |
| | 5.º San Sebastian..... | Guipúzcoa. |
| | 6.º Gijon..... | Oviedo y Lugo. |
| | 7.º Puebla de Sanabria..... | Zamora y Orense. |
| | 8.º Ciudad-Rodrigo..... | Salamanca. |
| | 9.º Huélva..... | Huelva. |
| | 10.º Palma de Mallorca..... | Islas Baleares. |

En las islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece inspeccion.

Art. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

| Clases | PERSONAL. | | | | MATERIAL. | | TOTAL |
|--------|-----------------------|-----------------------|--------------------------------|------------------------|---------------------|---------|-------|
| | Sueldo del inspector. | Id. de un secretario. | Id. de un portero u ordenanza. | Id. para escribientes. | Gastos de oficinas. | Rs. vn. | |
| 1.ª | 35,000 | 10,000 | 3,000 | 4,000 | 3,000 | 55,000 | |
| 2.ª | 30,000 | 8,000 | 2,500 | 3,000 | 2,500 | 46,000 | |
| 3.ª | 24,000 | 6,000 | 2,200 | 2,500 | 2,000 | 36,700 | |

Art. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia

Art. 5.º Debiendo ejercer los Inspectores por punto general las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1.º En las aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondian á los Intendentes, quedando por tanto los Administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos las que atribuian á dichos Intendentes el Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, circulado con Real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.º En el servicio del resguardo marítimo las que por

Real orden de 14 de Agosto de 1844 y Real decreto de 2 de Diciembre de 1846, y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas tambien á los mismos Intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los Inspectores bajo la autoridad superior de los Gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspeccion general de Carabineros y con la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras Autoridades.

Art. 7.º Corresponde tambien á los Inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los Administradores de las mismas; y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de Rentas, con la cual estaran en correspondencia

Art. 8.º Es obligacion de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guias, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Ademas de la obligacion que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, segun se encargaba á los Intendentes por el art. 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10.º Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Jefes de los Resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situacion de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11.º Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera Jefe ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolucion que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspension fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegacion de Rentas.

Respecto de los resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12.º Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las rentas de Aduanas y Estancadas, y en tal concepto exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Jefes de los Resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13.º Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14.º En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos reasumirán sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr....

Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento á consecuencia de la nueva organizacion dada á la Administracion provincial por Reales decretos fecha de ayer, la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las provincias en donde no resida en la actualidad el Gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo hasta su presentacion el Administrador de Contribuciones directas en todo lo relativo á la administracion económica de la Hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen Inspectores de Aduanas y Resguardos, se encargarán estos de la sustitucion, con preferencia á los Administradores de Contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesion de su destino antes que los Gobernadores. Y si por el contrario toman posesion los Gobernadores antes que los Inspectores de Aduanas y Resguardos, reasumirán las funciones de estos hasta que se presenten á servir su destino.

2.ª Los Secretarios de las Intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de Oficial primero de la contabilidad provincial de Hacienda pública que se aumenta á la planta de las actuales secciones de contabilidad, y disfrutará los mismos sueldos que les estan señalados como tales Secretarios, sin que por esto se entienda que se hace alteracion en el sueldo y situacion de los demas Oficiales.

3.ª Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, y con preferencia á todo otro trabajo, los Secretarios de las Intendencias se ocuparán sin levan-

tar mano en la clasificacion, ordenacion y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus secretarías, formando al efecto los índices necesarios, y sirviéndoles de regla para la clasificacion de los papeles lo mandado en Real orden de esta fecha.

4.ª Los Oficiales de las secretarías de las Intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los 20 distritos de Inspeccion de Aduanas y Resguardos de costa y frontera, quedarán provisionalmente ocupando con sus actuales sueldos la plaza de Secretarios de las mismas Inspecciones, continuando tambien de porteros de ellas los que dejan de serlo de las Intendencias.

5.ª Los mismos Inspectores y todos los Jefes de provincia cuidarán de dar preferente colocacion en sus respectivas dependencias á los escribientes que cesan en las Intendencias.

De Real orden lo digo á V. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Señor....

El Ministro de Hacienda á los Gobernadores de las provincias.—Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Muy señor mío: El Real decreto de 28 de este mes, por el cual se crea en sustitucion de los Jefes políticos y los Intendentes la sola autoridad de los Gobernadores, se dirige á establecer la unidad de accion en las provincias como medio de aumentar la fuerza del Gobierno para la conservacion del orden público, de hacer mas rápida y facil la ejecucion de las leyes, y de contribuir mas eficazmente al fomento y bienestar de los pueblos; objetos que el art. 43 de la Constitucion pone exclusivamente al cuidado de la Administracion suprema. V. S., como su delegado en esa provincia, reúne, segun se expresa en el mismo Real decreto, atribuciones ya políticas y administrativas, ya económicas: aquellas le ponen en relacion directa con otros departamentos ministeriales, estas con el que S. M. se dignó confiarle; y sobre ellas, y sobre las instrucciones que desde luego se comunican á V. S., he creido oportuno hacerle algunas observaciones, en tanto que disposiciones mas detalladas y especiales vienen á fijar definitivamente la marcha que ha de seguir en los asuntos relativos á la Hacienda pública.

Regularidad, orden, exactitud y aumento progresivo de las rentas que de él sean susceptibles con el menor gravámen de los pueblos; regularidad tambien, exactitud y justicia en la distribucion son los fines que debe proponerse un Gobernador en la parte económica que se le confia. Para ello cuenta con dos grandes medios, *vigilancia* y *mando*. El primero ha de servirle de base para aplicar el segundo, ó para proponer lo conveniente cuando su poder no alcance.

El ejercicio de la *vigilancia* y *mando* no será tan pesado para el Gobernador como pudiera parecer á primera vista, si se atiende á que no ha de ocuparse en los pormenores relativos á los actos interiores de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas y fondos del Estado cuando no sea absolutamente precisa la intervencion de su autoridad, porque para tales servicios hay empleados especiales que, aunque sometidos á ella, deben funcionar no obstante con cierta libertad dentro de su esfera, y corresponderse directamente con sus Jefes respectivos.

No puede ocultarse á V. S. que en ningun ramo de la administracion pública es tan precisa la activa vigilancia de la autoridad superior como en el de Hacienda, por ser bastante comun la opinion de que los intereses públicos en esta parte estan en oposicion con los privados, y porque hay muchos que procuran aliviar su propia carga haciéndola recaer sobre otros. Los medios de vigilancia para precaver y corregir los efectos de aquella errada opinion y de esta injusta tendencia deben ser tan variados como lo son los que se inventan para eludirla, y por lo mismo hay que dejarlos por punto general á la discrecion y prudencia de los Gobernadores.

Creo sin embargo conveniente, atendido lo nuevo de la instruccion, indicar á V. S. algunos medios de vigilancia, y algunas de las principales ocasiones en que pueden emplearse mas eficazmente, ya respecto del uno, ya respecto del otro de sus dos principales objetos, la recaudacion y aumento, y la distribucion de las rentas públicas.

RECAUDACION.

V. S. no ignora que todas las contribuciones públicas pueden reasumirse en las dos grandes clases de *directas* é *indirectas*: que aquellas se subdividen en contribuciones de suma total fija y cuota individual variable, como acontece á la territorial; y en contribuciones de suma total variable ó eventual, y cuota individual fija, como sucede al subsidio industrial y comercial; y que las *indirectas* se subdividen en varias, como son los derechos de consumo, que toman el nombre especial de indirectas, los de aduanas y las rentas estancadas. Sobre cada una de ellas paso á hacer á V. S. algunas ligeras, aunque importantes observaciones.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Atendido el desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha adquirido la riqueza territorial de España, el Gobierno de S. M. se halla convencido de que la suma total de este impuesto no es una carga pesada para la nacion, y de que si hay pueblos que se resenten de ella, esto consiste en la desigualdad ocasionada por la imperfeccion de los métodos de repartimiento de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de individuo á individuo. Semejante imperfeccion es consecuencia necesaria de las grandes dificultades que hay que vencer, del mucho tiempo que hay que emplear y de las enormes sumas que cuesta la formacion de un buen catastro, así general como parcial; y en tanto que esto no se verifique, la desigualdad en la reparticion será casi siempre un mal inevitable. Para atenuarlo, el Gobierno de S. M. ha dado frecuentemente disposiciones que el Gobernador debe estudiar con detenimiento á fin de hacer que se cumplan en unos casos, ó proponer en otros las variaciones ó adiciones que juzgue oportunas, procurando siempre con su influjo, cuando su autoridad no sea bastante, hacer que

desaparezca en lo posible la desigualdad en el repartimiento, enterado de la riqueza de los pueblos y de los medios que suelen emplearse para favorecer á unos con perjuicio de otros.

Hecha la repartición de los cupos y de las cuotas, deber es asimismo del Gobierno velar para que la cobranza se realice con regularidad y exactitud, prestando los auxilios necesarios al efecto; pero procurando que los apremios, cuando sean precisos, tengan por objeto exclusivo facilitar la recaudación, y no se conviertan en un modo de vivir vejatorio á los pueblos y dañoso acaso á la moral de los empleados.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Aumentar el producto de las rentas del Estado es una necesidad indispensable hoy; pero esto no podría conseguirse respecto de la contribución territorial sin aumentar directamente la suma total del impuesto, aumento á que no sería en manera alguna conveniente aspirar en la actualidad; porque si bien la propiedad en general no puede creerse que se halle recargada de un modo excesivo, la inevitable desigualdad de los cupos y cuotas haría demasiado gravoso el aumento para los que desgraciadamente se encuentran ya sobrecargados.

No acontece lo mismo respecto de la contribución del subsidio industrial y de comercio, cuyo total producto puede acrecentarse con solo hacer por medio de una exquisita investigación que la paguen cuantos en ella deben estar comprendidos, y en la proporción prescrita por la ley. A los Gobernadores corresponde hacer que se lleve á efecto esta investigación que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

IMPUESTOS INDIRECTOS, DERECHOS DE ADUANAS Y RENTAS ESTANCADAS.

Pero en nada es tan precisa la activa, constante y especial vigilancia del Gobernador como en los impuestos indirectos en los derechos de aduanas y en las rentas estancadas, porque en ningunos es más fácil eludir los medios establecidos para exigirlos; al mismo tiempo que son los que más insensiblemente se pagan, los que en general perjudican menos á la producción y los que pueden contribuir más eficazmente al aumento de los ingresos que requiere la satisfacción de las obligaciones comprendidas en el presupuesto corriente, la de otras que se hallan postergadas y el fomento progresivo de la riqueza pública.

Para conseguir aquel aumento hay que fundar la prin-

cipal esperanza en el acrecentamiento de los ingresos de impuestos eventuales, entre los cuales los derechos de puertos, y más esencialmente los de aduanas y las rentas estancadas, forman la principal parte.

Posible es conseguir semejante aumento; mas para ello hay necesidad de que los Gobernadores ejerzan una asidua vigilancia sobre el contrabando, el fraude y la corrupción. Varios son los caracteres por los cuales una Autoridad celosa puede llegar á conocer donde existen estos males para aplicar por sí misma el remedio, ó proponerlo á quien pueda hacerlo. Donde los derechos de puertos no produzcan lo que debieran, atendida la población, su riqueza y modo de vivir, ó habida consideración á lo que antes produjeron, allí debe fijarse la atención del Gobernador para averiguar las causas de semejantes hechos, y aplicar el conveniente correctivo: donde las aduanas no producen asimismo lo que debieran, allí debe tener constantemente fija la vista el Gobernador: donde la opinión pública denuncia contrabandos, fraudes ó connivencias, y aun designa á los contrabandistas, defraudadores ó conniventes, preciso es vigilarlos á toda hora.

En suma, el Gobierno de S. M. hace consistir hoy el aumento indispensable del presupuesto de ingresos del Estado, en el de los productos eventuales, y este aumento en prevenir y reprimir eficazmente el contrabando y fraude, para lo cual hay que contar con la actividad, inteligencia y providencia de los empleados. Y si por desgracia, lo que no es de esperar, sospechase V. S. que alguno carece de tan indispensables requisitos, deber es de V. S. ponerlo en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas que la urgencia reclame y á que alcance su autoridad.

DISTRIBUCION.

No solamente en la repartición de las cargas y en la recaudación de las rentas públicas es precisa la activa vigilancia del Gobernador, sino también en la distribución de los productos. Aparte la intervención que en ella confieren á V. S. la instrucción y demás disposiciones vigentes, hay actos que caen bajo su vigilancia y autoridad que no están ni pueden estar comprendidos en las instrucciones. Evitar toda especie de agio en el percibo ó entrega de sumas; averiguar y condenar toda exacción fundada en preferencias indebidas en los pagos, ó todo supuesto falso para exigir recompensa de un servicio es en el Gobernador deber tan grande, cuanto que la moralidad de los empleados públicos es la base en que descansa el edificio de una buena adminis-

tración. La inflexibilidad en este punto es indispensable pero para ejercerla y no exponerse á errores deplorables, es preciso que el Gobernador procure conocer bien los hechos, apreciarlos justamente, indagar el origen y deducir y fijar con detenimiento el punto donde está el mal, porque la calumnia se reviste muchas veces con la hipócrita máscara del celo público, y ataca indebidamente la más acrisolada conducta.

Tal es la misión de los Gobernadores en la parte económica de la Hacienda pública que se les encomienda: para llenarla cumplidamente preciso es que V. S. sostenga correspondencia directa y continua con el Ministro de Hacienda, porque solo así podrá conocer bien los hechos, y proponer oportunamente á S. M. las providencias que los diferentes casos requieran.

Soy de V. S. atento servidor Q. B. S. M.—Juan Bravo Murillo.

Excmo. Sr.: La Reina, por consecuencia de la creación de los Gobiernos de provincia en sustitución de los Gobiernos políticos é Intendencias, decretada con fecha de hoy, ha tenido á bien declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificación les corresponda:

A D. Mateo Cuadrado, Intendente de Málaga.

D. Juan Cárdenas, de Sevilla.

D. Manuel Villaverde, de Valladolid.

D. Domingo Pallette, de Albacete.

D. Francisco Nuñez, de Badajoz.

D. Miguel Rives, de Castellón.

D. José Primo de Rivera, de Lérida.

D. Manuel Aldáz, de Logroño.

D. Lorenzo Fernández de la Reguera, de Soria.

D. Ventura Córdoba, de Tarragona.

D. Félix Casamayor, de Teruel.

D. Cleto Marcelino Ardanaz, de Vizcaya.

Y D. Antonio Halleg, de las Islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulación de billetes y del metálico y valores en la caja de esta sección, según el arqueo verificado hoy 30 de Diciembre de 1849.

| | Reales vellon. | | Reales vellon. |
|------------------------------|----------------|---|----------------|
| Billetes en circulación..... | 100.000,000 | Existencia en caja en efectivo metálico..... | 29 412,367.11 |
| | | En barras de plata en la Casa nacional de moneda para su acuñación..... | 1.106,784.42 |
| | | Anticipado para compra de pastas de plata..... | 3.294,283.11 |
| | | Valores líquidos en garantía..... | |
| | | Suma de metálico y valores..... | 400.000,000 |

Estado de las operaciones de la sección durante la semana que comprende desde el 24 al 29 del corriente inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 632,400 cuyo metálico ha sido repuesto.

Madrid 30 de Diciembre de 1849.

Vº Bº
El Gobernador,
Ramon Santillan.

El Subgobernador,
Esteban Pareja.

BANCO DE CADIZ.

NUMERO 26.

DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1849.

| ACTIVO. | | PASIVO. | |
|--|----------------------|---|----------------------|
| Metálico en caja..... | 8.890,259.17 | Capital desembolsado por el 16 por 100 exigido á los accionistas... | 7.949,120 |
| Billetes en caja..... | 326,000 | Importe de los billetes emitidos..... | 40.848,000 |
| Letras y pagarés en cartera á realizar..... | 40.013,485. 8 | Depósitos..... | 334,337. 1 |
| Préstamos sobre metales preciosos..... | » | Cuentas corrientes..... | 6.407,300.27 |
| Idem sobre efectos públicos..... | 886,800 | Efectos á pagar..... | » |
| Idem sobre otras materias según especificación separada..... | 3.214,500 | Dividendos á pagar..... | 2,892.26 |
| Efectos protestados de cobro probable..... | » | Débitos varios....Ganancias y pérdidas..... | 375,886. 8 |
| Idem de cobro dudoso..... | » | Corresponsales &c..... | 13,778.11 |
| Propiedades del Banco..... | 4.857,047. 6 | | |
| Créditos por corresponsales..... | 577,427.28 | | |
| Idem dudosos..... | 50,668 | | |
| Gastos generales..... | 445,427.14 | | |
| Total activo reales vellon.... | 25.931,315. 5 | Total pasivo reales vellon.... | 25.931,315. 5 |

NOTAS.

- 1º Rs. vn. 400.000,000 capital nominal.
49.682,000 idem de las acciones emitidas.
- 2º El Banco tiene rescatado un crecido número de acciones.

El Subdirector.—J. M. Colom.

RESUMEN.

Total activo..... Rs. vn. 25.931,315. 5
Idem pasivo..... 25.931,315. 5

Igual....Rs. vn. »

Vº Bº—El Comisario regio, Basilio de Peñalver.

Especificación de los préstamos sobre varias materias.

| | |
|----------------------------|------------------|
| Sobre acciones varias..... | 2.443,000 |
| Algodon..... | 530,000 |
| Hilaza..... | 34,500 |
| Tabaco..... | 210,000 |
| Rs. vn..... | 3.214,500 |

Cádiz 15 de Diciembre de 1849.—El Subdirector, J. M. Colom.—Vº Bº—El Comisario regio, Basilio de Peñalver.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Sección de emisión.

Han sido reconocidos por la Caja de esta sección y resultado ser falsos diez billetes de á mil reales de la creación de 1.º de Enero de 1843, que pertenecen á la misma clase de los que aparecieron falsificados en el año de 1847, teniendo además suplantado el sello Real.

Se diferencian de los legítimos, tanto en las firmas, comparadas con las originales, como en la imperfección del grabado del sello Real que no está bien perceptible, y en la calidad y color del papel, que en los falsos es más grueso y tosco y de un amarillo menos claro.

La administración del Banco no descansará hasta conseguir el descubrimiento y castigo de los criminales.

De la legitimidad de los billetes de á mil reales de la creación de 1.º de Enero de 1843 podrá cerciorarse el público presentándolos para su reconocimiento en la Caja de emisión, en donde para mayor seguridad en su ulterior circulación se les estampará en el acto un sello seco ínterin se verifica la renovación general de todos los billetes, de cuya operación se ocupa el Banco actualmente.

Madrid 29 de Diciembre de 1849.—El Subgobernador, Esteban Pareja.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Se subasta nuevamente por término de 20 días, á contar desde el de su publicación en el *Diario oficial* de anuncios y *Gaceta* del Gobierno, la casa ruinosa sita en esta población y su calle de San Dimas, con vuelta á la de San Hermenegildo, señalada con los números 8 y 9 antiguos de la manzana 507, correspondiente á la fundación hecha por D. Ignacio Perez Garrido para dotar dos escuelas para niños pobres en la villa de Sayatón.

La referida casa, con un corral que la está agregado, contiene 5096 1/2 pies cuadrados superficiales, y fue tasada en 2 de Setiembre de 1847 por el arquitecto D. Isidoro Llanos en la cantidad de 39,228 rs., á rebajar cargas.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran interesarse en su adquisición acudan dentro del término fijado á la escribanía de mi juzgado de policía urbana que está establecida en el piso principal de las casas consistoriales, todos los días que no sean feriados, de doce á dos de la tarde, en la que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas; teniendo entendido que la venta es á dinero metálico.

Madrid 20 de Diciembre de 1849.—Santa Cruz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 30 de Diciembre de 1849.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este día, depositados por 316 individuos, de los cuales los 32 han sido nuevos imponentes..... 82,960
Se han devuelto á solicitud de 47 interesados... 28,145.. 32

El Director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Tenorio, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que se compone la capellanía fundada en esta villa por Diego Bernal Santiago, María de Mora, su segunda muger, Bartolomé Alonso Parreño, Alonso Perez Serrano, Juan Martín de la Piedra, Catalina Ramirez, viuda de Antonio Garcia Caballero, Isabel Garcia, viuda de Martin Alonso Arrayas y Luisa Martin, viuda de Juan Lorenzo Santiago, según documento público que otorgaron en 31 de Octubre de 1722 ante el escribano que fue de esta dicha villa D. Juan Francisco Pacheco y Guzman, para que deduzcan en este juzgado y oficio del infrascrito escribano, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* del reino, por medio de procuradores con poder bastante el que les compete; apercibidos que de no hacerlo pasado que sea el indicado término les parará el perjuicio que haya lugar, como así lo tengo mandado en los autos á instancia de D. José María Bande, de esta aludida villa.

Dado en Valverde del Camino á 17 de Diciembre de 1849.—José María Tenorio.—Por mandado de dicho señor, Manuel Naranjo.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Alfosea, marido de Doña Juliana Unamunu, para que en el término de 10 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta*, se presente en la escribanía del citado Sr. Castro, sita en la casa núm. 106 de la calle de las Platerías, con objeto de hacerle saber las providencias dictadas en los autos que con él sigue D. Domingo Azula, vecino de Bilbao, sobre entrega de varios documentos de la deuda del Estado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias en los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1849.—José María Gonzalez de Castro.

D. José Antonio Quero, abogado de los Tribunales de justicia del reino, y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Campillos y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el improrrogable término de 30 días á todas las personas sin distinción de sexo, edad, condicion y estado que se crean con

derecho á los bienes de la capellanía colativa de misas que en la iglesia parroquial de la villa de Teva fundó Alonso García Sancha Martín por su testamento que otorgó en dicha villa el día 25 de Setiembre del año pasado de 1609 ante el escribano público D. Juan Herrera, á fin de que dentro del indicado término, que principiará á contarse desde la inserción del conducente edicto en la *Gaceta* de Gobierno, comparezcan en este juzgado por medio de procurador de su número con poder bastante á deducir sus reclamaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará á todo moroso el perjuicio que haya lugar.

Campillos 26 de Noviembre de 1849.—José Antonio Quero.—Por mandado de dicho señor, Joaquin Sanchez y Luna.

D. Nicolas Sainz, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-Pisuerga y su partido.

Hago saber á todas las personas que se consideren con derecho á la obtención de los bienes que forman la capellanía familiar, fundada en la parroquia de Nestar por el licenciado D. Pedro Gonzalez Riaño, que en la actualidad se halla vacante por fallecimiento de D. Bernardino Gutierrez, presbítero, cura que fue en Lomilla, su último poseedor, se presenten en este juzgado y escribanía del que refrenda, por sí ó por medio de procurador autorizado en competente forma, á usar del derecho que les asista dentro del término de 30 días con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841; pues al que lo hiciere le oíré y administraré justicia en forma legal, y al efecto se insertará este en la *Gaceta* del Gobierno, parándoles en otro caso si no se presentaren el perjuicio que haya lugar; todo lo cual dejo acordado por auto de esta fecha.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á 22 de Diciembre de 1849.—Nicolas Sainz.—Por su mandado, Pedro Alcántara de Porrás.

D. José Balbino Maestre, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que crean tener derecho al patronato ó capellanía laical que en la villa de Gascuña fundó el presbítero D. Juan Olmedilla, vacante por la muerte del último poseedor D. Manuel de la Cuesta, ocurrida en el año de 1831, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en este juzgado, en que se les oír á administrar justicia; con apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, sin mas citarles ni emplazarles, se seguirá, sustanciará y determinará con arreglo á derecho la demanda de oposición á dicho patronato intentada por D. Paulino Iglesias Olmedilla, parando á los no comparecientes los perjuicios que haya lugar.

Priego 13 de Diciembre de 1849.—José Balbino Maestre.—Por su mandado, Pedro Celestino Page.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del lunes 31 de Diciembre de 1849.

Continuación de la discusión por artículos del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de jurisdicción de Hacienda en materia de contrabandos.

ANUNCIOS.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Hoy lunes á las ocho en punto de la noche celebra esta sociedad una sesión de competencia, propia de la presente época del año, que será desempeñada por la sección dramática.

Madrid 30 de Diciembre de 1849.—El Secretario general.

ATENEO DE MADRID.

Hé aquí la junta de gobierno que fue elegida el sábado 29 del corriente por gran mayoría para el año próximo: Presidente, el Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano. Consiliarios, D. Francisco del Acebal y Arratia y D. Manuel Medina.

Secretarios, D. José Magaz y Jaime y D. Tomas Bordallo. Bibliotecario, D. Ramon de Navarrete. Contador, D. José Joaquin Mateos. Depositario, D. Manuel de Bárbara.

LA SEMANA, periódico pintoresco universal.—Se ha repartido el número 9 de este periódico. Cada número consta de 16 páginas en gran folio y en tres columnas, edición de lujo con grabados. Se suscribe en Madrid en el Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia en casa de todos los correspondientes del establecimiento de Mellado, editor, donde se dan gratis los prospectos. El precio de suscripción es 8 rs. al mes en Madrid y 20 rs. por trimestre; en provincia 10 rs. al mes y 24 rs. por trimestre. Los suscriptores tienen derecho á una indemnización de 30 por 100 en obras del establecimiento.

BIBLIOTECA POPULAR EUROPEA. Historia de la revolución francesa por Mr. Luis Blanc.

Se ha repartido el tomo 5.º de esta interesante publicación, y el 6.º saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la calle de las Huertas, núm. 42, cuarto bajo.

A fines del año de 1833 dejó el Excmo. Sr. General Don Vicente Gonzalez Moreno en poder del P. Fr. Antonio Prieto, prior que era entonces del convento de dominicos de Monte-Sion, en Sevilla, unos baules que contenian ropas

blancas y de color, uniformes, libros y alhajas, como cubiertos, condecoraciones y otros varios efectos. El expresado P. Prieto parece ha fallecido en el mes de Julio ó Agosto de 1846, siendo ecónomo de una de las parroquias de la ciudad de Eciija, y se desea por lo tanto que si alguna persona supiese la existencia de alguno ó el todo de los efectos, se sirva notificarlo á la desgraciada familia del difunto General, y por conducto de D. Raimundo Gago, vecino de Madrid, que habita costanilla de los Angeles, núm. 14, cuarto segundo.

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

En la junta general de socios celebrada en 30 de Diciembre se declaró el dividendo correspondiente al primer semestre de 1849; y la comisión central, en cumplimiento de lo prevenido en los estatutos, ha acordado que el pago del citado dividendo se verifique desde el día 1.º del mes de Enero de 1850, con término de tres meses que concluirán en el día 31 de Marzo de este mismo año: lo que se hace saber á todos los socios que hubieren pagado la cuarta parte de cuota de entrada hasta fin de dicho primer semestre, que son los comprendidos en el expresado dividendo, según lo mandado en el art. 82 de los estatutos, para que acudan á hacer el pago de lo que les toque en el mismo por sus respectivas acciones dentro del término de los tres meses referidos; en la inteligencia de que no pagando antes de concluirse dicho término perderán todo derecho á la pensión, y dejarán de pertenecer á la sociedad conforme á lo dispuesto en los estatutos.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Las flores de D. Juan ó rico y pobre trocados*, comedia de Lope de Vega, refundida en cinco actos por D. Patricio de la Escosura, en la que se han estrenado dos decoraciones pintadas al efecto por D. Francisco Aranda, que representan, la una el Grao de Valencia, y la otra la plaza de Predicadores de dicha ciudad. La música de los coros y el baile es composición de D. Joaquin Gaztambide.—Intermedio de baile.—*La comedia de Maravillas*, sainete de D. Ramon de la Cruz, desempeñado por los primeros actores.

Mañana martes habrá dos funciones: á las cuatro y media de la tarde *La mensajera*, y á las ocho de la noche la de hoy.

Aviso.—Contaduría.—Se hacen abonos para las treinta y una representaciones ordinarias que han de ejecutarse en el próximo mes de Enero de 1850. Los abonados del presente mes tendrán reservados los billetes de las respectivas localidades, por si gustan abonarse de nuevo, hasta las tres de la tarde del 31 del corriente: á esta hora se dispondrá sin excepcion de todas las localidades vacantes en favor de cualquiera que se presente á abonarse.

Madrid 28 de Diciembre de 1849.—El contador, A. Azcona.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El tejedor de Játiva*, drama nuevo en tres actos.—*Curra la macarena*, bailada por la Nena.—*El tío vigornia*, sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El amante prestado*, comedia en un acto.—*El polo del contrabandista*, baile.—*La vida del soldado*, tonadilla.—*La flor de la canela*, comedia en un acto del género andaluz, en la que cantará el Vito la señora Vargas y la Sra. Senra.—*La malaqueña*, baile.

TEATRO DE LA OPERA. Gran concierto para el martes 1.º de Enero á las ocho y media de la noche á beneficio de Mlle. Landi.

Primera parte.

1.º Sinfonía á toda orquesta de la ópera *Muette di Portici*, de Auber.

2.º Aria de la ópera *I Puritani*, de Bellini, cantada por primera vez por Mlle. Landi.

3.º Fantasia de concierto sobre motivos de Donizetti, ejecutada por primera vez por Bazzini.

4.º Romanza de la ópera *Hernani*, de Verdi, cantada por Mr. Gasparini.

5.º Melodía para violín, de Ernst, ejecutada por Bazzini.

6.º Grandes variaciones de bravura, de Paganini, sobre el tema de la *Molinara*, para violín, sin acompañamiento, ejecutadas por primera vez por Bazzini.

7.º Grande aria de la ópera *La favorita* (en frances), de Donizetti, cantada por primera vez por Mlle. Landi.

Segunda parte.

1.º Sinfonía á toda orquesta de la ópera *Nabuco*, de Verdi.

2.º Fantasia sobre *Beatrice di Tenda*, de Bazzini, ejecutada por el mismo.

3.º Aria de la ópera *Semiramide*, de Rosini, cantada por primera vez por Mlle. Landi.

4.º Plegaria del *Moises*, de Thalberg, fantasía ejecutada sobre el piano por Mlle. Lucchesi.

5.º Cavatina de la ópera *Hernani*, de Verdi, ejecutada sobre el acordeon por Mr. Gasparini.

6.º *Non fu sogno*, polaca de *I Lombardi*, de Verdi, cantada por Mlle. Landi.

7.º *El Carnaval de Venecia*, de Ernst (con nuevas variaciones), ejecutado por Bazzini.

Las personas que quieran adquirir billetes con anticipación acudirán á la contaduría de este teatro desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

TEATRO DE VARIADADES (supernumerario de la comedia).—A las ocho de la noche.—*El memorialista*, comedia nueva, de gracioso, en dos actos.—Baile.—*Las jorobas*, capricho cómico, nuevo, en un acto y en verso, original de un aplaudido escritor.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.